

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 279-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 18 de diciembre de 2015.

VISTO: El Expediente N° PS-159-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, materia del procedimiento sancionador, seguido a **NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES ESTIVEN EIRL** con RUC N° 20276283970, con domicilio en Urb. Chira Piura Mz. A Lt. 04, derivado del Acta de Infracción N° 159-2015 y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección N° 824-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO y al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este Despacho dispuso verificar el cumplimiento de Normas Sociolaborales en la empresa señalada en la parte del visto de la presente resolución, comisionándose al inspector auxiliar de Trabajo Ricardo Poicón Chang.

SEGUNDO: Que, estando a las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el inspector de trabajo designado llevó a cabo actuaciones inspectivas en la modalidad de visita de inspección al centro de trabajo de la inspeccionada el 10 de agosto de 2015 y, en la modalidad de audiencia de comparecencia el 14, 20 y 24 de agosto de 2015, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs. 01 a 11.

TERCERO: Que, el inspector de trabajo deja constancia en el acta de infracción que las actuaciones de investigación practicadas han permitido constatar: **1.-** Que, existe discrepancia entre las partes respecto del periodo laborado por los accionantes. En ese sentido la inspeccionada sólo les reconoce un periodo laborado de cinco meses y dos días. **2.-** Que, respecto del tiempo que la inspeccionada les reconoce como laborados por los accionantes, esto es cinco meses y dos días, acredita haber efectuado las liquidaciones de beneficios sociales cuyos importes fueron depositados por los accionantes mediante giros bancarios en el banco de la nación, tal como se acredita con el Boucher de los giros que corren el expediente de inspección. **3.-** Que, la inspeccionada no aportó la documentación requerida en las comparecencias programadas, tales como: registro de control de asistencia, contratos suscritos con el sub contratista Pedro Pulache Zapata; por lo que no se pudo

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 279-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

verificar el periodo, la jornada y el horario que laboraron los accionantes. Mucho menos comprobar el periodo que la inspeccionada les reconoció como laborados por los accionantes, a quienes se les deja a salvo el derecho de accionar en la instancia judicial correspondiente.

CUARTO: Que, el inspector de trabajo comisionada determina que: **1.- No facilitar la información y documentación necesaria para el desarrollo de la función inspectiva constituye infracción grave a la Labor inspectiva tipificada en el numeral 45.1 del art. 45 del D.S. N° 019-2006-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es el valor de 3 UIT que equivale a S/ 11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, este Despacho dispuso mediante resolución s/n del 13 de octubre de 2015, dar Inicio al Procedimiento Sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida, a efecto que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes.

SEXTO: Que, mediante escrito Reg. 24834 del 26 de noviembre de 2015 el sujeto inspeccionado presenta descargo al acta de infracción y señala: Que, conforme se desprende del numeral 2.3 y 2.4 del acta 159-2015, en la oportunidad de la comparecencia expresaron, como admite en su propia acta la autoridad de trabajo, que no aportaron la documentación y la información requerida por que en los archivos de la empresa no ubicaron, a esa fecha ni a la actualidad, la citada documentación. Significando tal afirmación que la empresa no se ha negado a entregar la documentación requerida y como consecuencia de ello, hayan afectado el deber de colaboración que le exige el art. 45.1 del Reglamento de la ley General de Inspecciones, por el contrario, en el mismo acto de comparecencia, en la primera oportunidad informaron al inspector de la imposibilidad material de presentar el registro de Control de Asistencia, contratos suscritos con el Sub contratista, liquidación de beneficios sociales y otros, en razón que estos documentos fueron suscritos el año 2009 y que por el hecho que su representada no es ni era la empleadora de los trabajadores denunciados señores Casimiro Gaona Torres y Miguel Dante Rujel Espinoza, no ha mantenido ni mantiene

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 279-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

en sus archivos la misma, además de que a la fecha de la comparecencia ya había transcurrido largamente el plazo legal para mantener obligatoriamente en nuestros archivos documentación de esta naturaleza. Agrega también que la última parte del art. 9 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo señala que toda persona natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedente o información con relevancia en las actuaciones Inspectivas, "...siempre que se deduzcan de sus relaciones con los sujetos sometidos a la acción respectiva..." situación que en el presente caso no se produce en tanto que la empresa con quien la recurrente contrato servicios no es parte de la presente acción inspectiva.

SETIMO: Que, del acta de infracción que ha generado el presente procedimiento sancionador se advierte que, el inspector de Trabajo ha dejado constancia que respecto al periodo laborado por los accionantes, existe discrepancias entre las partes, la inspeccionada sólo les reconoce cinco meses y dos días, por lo que deja a salvo el derecho de los accionantes de accionar en la instancia judicial correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de mejor resolver, este Despacho tiene a la vista el expediente de actuaciones Inspectivas AI-824-2015-REG-14446-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, del que se advierte que los accionantes CASIMIRO GAONA TORRES y MIGUEL DANTE RUJEL ESPINOZA señalan haber laborado para la inspeccionada desde febrero de 2009 a noviembre de 2014, no habiendo aportado instrumentales que acrediten su afirmación y, las actuaciones Inspectivas ejecutadas no han permitido establecer la existencia de relación laboral por dicho periodo, toda vez que la empresa inspeccionada sólo reconoce relación laboral por cinco meses y dos días de año 2009; existiendo discrepancia entre las partes respecto a este extremo.

NOVENO: Que, se advierte también del expediente de actuaciones Inspectivas que el inspector de Trabajo requirió a la inspeccionada la presentación del Registro de Control de Asistencia referido al periodo laborado por los denunciados Casimiro Gaona Torres y Miguel Dante Rujes Espinoza. En esa línea, si se tiene en cuenta que sólo se ha determinado la existencia de relación laboral por el periodo de cinco meses y dos días del año 2009, la inspeccionada no se encontraba obligada a la presentación del libro de registro de control de

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 279-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

asistencia y contratos suscritos con el sub contratista Pedro Pulache Zapata de dicho periodo, toda vez que el art. 6º del D.S. 011-2006-TR 5º establece: **Los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por cinco (05) años después de ser generados.** Concordante con lo establecido en el art.5º de la Ley 25988 Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, modificado por Ley 27029, que señala: De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior los empleadores o las empresas cualquiera que sea su forma de constitución y siempre que no formen parte del Sector Público Nacional, estarán obligadas a conservar los libros, correspondencia y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial, por un período que no excederá de 5 (cinco) años contado a partir de la ocurrencia del hecho o la emisión del documento o cierre de las planillas de pago, según sea el caso. Transcurrido el período a que se refiere el párrafo anterior, los empleadores podrán disponer de dichos documentos para su reciclaje o destrucción, a excepción de las planillas de pago que deberán ser remitidas a la Oficina de Normalización Previsional. En todo caso, inclusive en lo relativo a materia laboral, luego de transcurrido el mencionado período, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los documentos citados, será de quien alegue el derecho. Lo establecido en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones referidas a obligaciones en materia tributaria contenidas en el Código Tributario." Para mayor abundamiento, es pertinente señalar que el art. 51º del D.S. 019-2006-TR modificado por D.S. 019-2007-TR que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, establece que la Facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral prescribe a los cinco años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada. Por otro lado, respecto a la obligación del sujeto inspeccionado referido a la presentación de los mismos documentos correspondiente a periodos del 2010 a 2014, carece de sustento, toda vez que el requerimiento se refirió sólo respecto de los accionantes y respecto de ellos se estableció la existencia de relación laboral sólo del año 2009. Por lo que siendo así, resulta amparable desestimar la propuesta de sanción contenida en el acta de infracción 159-2015.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR;

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 279-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///
SE RESUELVE:

1.-DESESTIMAR la sanción que contiene el Acta de Infracción N° 159-2015 a nombre de NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES ESTIVEN EIRL con RUC N° 20276283970, con domicilio en Urb. Chira Piura Mz. A Lt. 04. HAGASE SABER. Fdo. En Original: Abog. Rocio Ríos R.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-La que notifico a usted, con arreglo a Ley.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
SDNCIHSO - DRTPE

Yohana Haydee Villadares Pipa
ASISTENTE LEGAL

Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.